

CONCEJO MUNICIPAL DE BAGACES

Acta de Sesión Ordinaria N° TREINTA Y TRÉS celebrada a las 05:30 horas del día 07 de Junio 2022, por el Concejo Municipal, en el salón de sesiones de la Municipalidad de Bagaces.

Levanta el acta: Marianela Arias León
Municipal

Secretaria del Consejo

Acuerdos Tomados

Somete a votación, lo establecido en el oficio MB-ALC-0376-2022, dirigido por la Alcaldesa Municipal Eva Vásquez referente al recurso de Revocatoria interpuesto por la Empresa Asfalto Laboros Sociedad Anónima, contra del acto de adjudicación de la LICITACIÓN ABREVIADA No. 2022LA-000002-0040100001, referente a la Contratación de Servicios de Sistemas de Drenajes Contratación del servicio de mejoramiento de sistemas de drenaje y superficie de ruedo sector las veraneras del cuadrante de Bagaces. Mejoramiento de la superficie de ruedo del camino el arreo entre las estaciones 18+891 y 19+554 sector bebedero. Mejoramiento de la superficie de ruedo camino poza peña entre las estaciones 0+586 y 1+660. Mejoramiento de la superficie de ruedo y sistemas de drenajes del camino cuadrante Río Naranjo costado sur del parque”, acto recaído a favor del CONSORCIO HGEYL por el monto de ¢98.632.131,15 (noventa y ocho millones seiscientos treinta y dos mil ciento treinta y un colones con 15/100)

El Concejo Municipal de Bagaces, acuerda aprobar en todos los términos y condiciones lo establecido en el documento MB-ALC-0376-2022.

RECURSO DE REVOCATORIA interpuesto por la empresa **ASFALTOS LABORO SOCIEDAD ANÓNIMA**. en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN ABREVIADA No. 2022LA-000002-0040100001** promovida por la **MUNICIPALIDAD DE BAGACES** para “Contratación del servicio de mejoramiento de sistemas de drenaje y superficie de ruedo sector las veraneras del cuadrante de Bagaces. Mejoramiento de la superficie de ruedo del camino el arreo entre las estaciones 18+891 y 19+554 sector bebedero. Mejoramiento de la superficie de ruedo camino poza peña entre las estaciones 0+586 y 1+660. Mejoramiento de la superficie de ruedo y sistemas de drenajes del camino cuadrante río naranjo costado sur del parque”, acto recaído a favor del **CONSORCIO HGEYL** por el monto de ¢98.632.131,15

(noventa y ocho millones seiscientos treinta y dos mil ciento treinta y un colones con 15/100).

RESULTANDO

- I.** Que la empresa Asfaltos Laboro Sociedad Anónima, presentó en tiempo ante esta Administración Municipal, recurso de revocatoria N° 7082022000000004 por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) en contra del referido acto de adjudicación.
- II.** Que mediante solicitud de información emitida por el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) de las dieciséis horas un minuto del diecinueve de mayo del dos mil veintidós, esta Administración Municipal confirió audiencia inicial a la empresa-consorcio adjudicataria con el objeto que manifestaran por escrito lo que a bien tuvieran con respecto a los alegatos de la apelante, y para que ofrecieran las pruebas que consideraran oportunas. Dicha audiencia fue atendida por el adjudicatario mediante documentación incorporada al expediente de revocatoria, en el expediente electrónico del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) para el procedimiento de marras.
- III.** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo ciento noventa y cuatro del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se contaron con los elementos necesarios para su resolución.
- IV.** Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

CONSIDERANDO

- I. HECHOS PROBADOS:** Para la resolución del presente asunto se ha tenido en vista el expediente electrónico de la Licitación Abreviada No. 2022LA-000002-0040100001, que consta en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), que puede ser consultado en el link <https://www.sicop.go.cr/index.jsp> por lo que de acuerdo con la información consultada se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que la Municipalidad de Bagaces (Administración) promovió el procedimiento Licitación Abreviada No. 2022LA-000002-0040100001 para la “Mejoramiento sistemas drenaje y superficie ruedo sector las Veraneras cuadrante de Bagaces Mejoramiento superficie de ruedo

camino El Arreo entre las estaciones 18+891 y 19+554” (ver en [2. Información de Cartel] / Consultar / Detalles del concurso / Descripción del procedimiento en el sistema de compras públicas SICOP). **2)** Que la empresa Asfaltos Laboro S.A. presentó oferta para participar en el presente concurso (ver en [3. Apertura de ofertas] / Apertura finalizada / Consultar / Resultado de la apertura / Número de la oferta 5 en el sistema de compras públicas SICOP). **3)** Que según consta en el expediente electrónico en el sistema integrado de compras públicas (SICOP), la Administración definió en el cartel del procedimiento mediante una única **PARTIDA** que se componía de **CUATRO LINEAS** (PROYECTOS) (ver en [2. Información de Cartel] / número del procedimiento / versión Actual / Detalles del concurso / [11. Información de bien, servicio u obra]/ en el sistema de compras públicas SICOP), **4)** Que según se evidencia en el expediente electrónico en el sistema integrado de compras públicas, la Administración le remitió a la empresa apelante la solicitud de información (solicitud de subsane de oferta) en donde se le consultó lo siguiente: “Por medio del oficio MB-PM-050-2022, se le solicitó al oferente “Consulta sobre la posibilidad de ajustar el precio de su oferta al disponible presupuestario de la Línea 4 de la partida 1 del procedimiento SICOP: 2022LA-000002-0040100001” (Ver en expediente electrónico/número de procedimiento/ [2. Información de Cartel]/ Resultado de la solicitud de Información / consultar / en la nueva ventana “Listado de solicitudes de información” / Nro. De solicitud / 464545 / Consulta sobre la posibilidad de ajustar el precio según art 30 inc c) RLCA) **5)** Según consta en el expediente electrónico en el sistema integrado de compras públicas (SICOP), la Administración por medio del oficio MB-PM-060-2022 determinó lo siguiente: *“El oferente presenta el subsane/consulta de oferta (como se evidencia anteriormente, el mismo es analizado por este departamento, y se determina que el mismo NO cumple con lo requerido; con base en lo anterior, se determina que la oferta de la empresa. **ASFALTOS LABORO SOCIEDAD ANÓNIMA, NO CUMPLE Y NO ES ELEGIBLE** para el presente procedimiento, esto amparado en lo que dispone el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa en su artículo 30 inciso c).* (ver en expediente electrónico / número de procedimiento / [3. Apertura de ofertas] / Estudio técnicos de las ofertas/ consultar / en la nueva ventana “Resultado final del estudio de las ofertas / Partida 1 / Posición 3 / Resultado de verificación / No cumple / en la

nueva ventana / Registrar resultado final del estudio de las ofertas / Nombre del Proveedor / Asfaltos Laboro Sociedad Anonima / Información de la oferta / No cumple / Archivo adjunto / No 1 / nombre del documento / MB-PM-060-2022-Laboro / Archivo / descargar / en el sistema de compras públicas SICOP. **6)** Que según consta en el expediente electrónico en el sistema integrado de compras públicas SICOP, la Administración **no realizó solicitud de subsane a la empresa adjudicataria, sobre los incumplimientos señalados por la apelante** en su recurso de revocatoria (ver en [2. Información de Cartel] / Resultado de la solicitud de Información / consultar/ en el sistema de compras públicas SICOP). **7)** Que el ocho de mayo del dos mil veintidós, se emitió la recomendación de adjudicación, (ver en [4. Información de Adjudicación] / Recomendación de adjudicación / consultar / en el sistema de compras públicas SICOP). **8)** Que el día diez de mayo del dos mil veintidós, se aprobó el acto de adjudicación por el Honorable Concejo Municipal de Bagaces a favor de la empresa: CONSORCIO HGEYL (SICOP. En consulta por expediente electrónico mediante el número de la contratación No. 2022LA-000002-0040100001, en el punto denominado “[4. Información de Adjudicación]”, ingresar a “Acto de adjudicación”, ingresar a “consultar”, en la nueva ventana ingresar a “Aprobación del acto de adjudicación”, ingresar en “consulta del resultado del acto de adjudicación (Fecha de solicitud: 09/05/2022 10:19), en la nueva ventana ingresar a “Tramitada”). **9)** Que el día once de mayo del dos mil veintidós la Administración publicó en el SICOP la adjudicación a favor de la empresa: CONSORCIO HGEYL (SICOP. En consulta por expediente electrónico mediante el número de la contratación No. 2022LA-000002-0040100001, en el punto denominado “[4. Información de Adjudicación]”, ingresar a “Acto de adjudicación”. En la nueva ventana ingresar a “Información de publicación”. **10)** Que el día veinticuatro de mayo del dos mil veintidós la empresa adjudicataria rindió sus manifestaciones y pruebas, como respuesta a la audiencia inicial que le brindó la Administración, en donde presentó las pruebas o subsanes a los señalamientos o incumplimientos indicados por el apelante, para análisis y valoración del proceso objeto de estudio. (SICOP. “[4. Información de Adjudicación]”, ingresar a “Recurso Revocatoria/Apelación”, en la nueva ventana ingresar a “En proceso”, en la nueva ventana ingresar a “[Solicitud de información]”, ingresar a la solicitud de información No. 475770

en “Consultar”, en la nueva ventana ingresar a “Resuelto”, en la nueva ventana ingresar a “archivo adjunto”, archivos denominados: “Respuesta a Recurso de Revocatoria.pdf”).

- II. SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y FONDO DEL RECURSO. 1) En cuanto a la legitimación.** El artículo No.193 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, indica “y se registrará en cuanto a la legitimación y procedencia por las reglas del recurso de apelación”, aunado a lo anterior el artículo No.185 del mismo reglamento, indica: “Fundamentación” El escrito de apelación deberá indicar con precisión **la infracción sustancial** del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación”, en segunda instancia se debe atender lo establecido en el numeral 188, incisos b), c) y d) del mismo reglamento, en tanto que el recurso será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, en cualquier momento del procedimiento en se advierta los siguientes casos: *“b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, **sea porque su propuesta resulte inelegible** o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso. Debe entonces el apelante acreditar en el recurso su aptitud para resultar adjudicatario. c) Cuando la apelación se apoye en fundamentos y argumentaciones sobre los cuales la Contraloría General de la República ya haya adoptado reiteradamente una posición expresa en sentido contrario en resoluciones anteriores y no hayan razones suficientes para modificar dichas tesis. d) Cuando el recurso se presente sin la fundamentación que exige el artículo 88 de la Ley de Contratación Administrativa (Ley de contratación Administrativa, artículo N°88: **Fundamentación del recurso.** El recurso de apelación deberá indicar, con precisión, la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación). 2)* La empresa apelante en la presentación del Recurso de Revocatoria, mediante los numerales 2 y 3: “Sobre la Legitimación de Asfaltos Laboro S.A. para recurrir y resultar readjudicataria de esta licitación” y “Inelegibilidad de la oferta adjudicada del CONSORCIO HGEYL” respectivamente; Sobre el **caso de la Legitimación** la apelante indicó: *“Sin embargo, fue indebidamente excluida para efectos de adjudicación de las cuatro líneas licitadas por no haber ajustado el precio cotizado para la línea 4 al presupuesto disponible de esa*

Municipalidad para esa línea en particular, lo que constituye una exclusión indebida y absolutamente ilegal, toda vez cada una de las líneas licitadas son técnicamente independientes entre sí, con un presupuesto igualmente independiente y separado de las demás, motivo por el cual constituyen o incorporan objetos de contratación legalmente independientes, razón por la que la exclusión debió disponerse únicamente respecto de la línea 4, manteniéndose elegible para las líneas 1, 2 y 3”. “... Precisamente por ello es que el cartel previó, en su cláusula 23.5, que “La Municipalidad se reserva el derecho de ADJUDICAR PARCIAL O TOTALMENTE lo solicitado”, previsión ésta que reiteró en el punto 40 “OTROS” al señalar que “La Municipalidad de Bagaces, se reserva el derecho de adjudicar total o parcialmente, la oferta que más convenga a sus intereses, de acuerdo a los recursos económicos existentes, o bien rechazar todas, si ninguna resultare satisfactoria. Asimismo, se reserva la posibilidad de poder adjudicar parcialmente un mismo ítem”, **Sobre la inelegibilidad de la oferta de la adjudicataria**, la apelante indicó lo siguiente: presenta como **infracciones sustanciales del ordenamiento jurídico** y sobre lo que fundamenta su impugnación o recurso en los siguientes aspectos: a) Incumplimiento de los requisitos de admisibilidad relativos a la Certificación requerida del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos y la declaración jurada de aceptación de especificaciones técnicas. b) Incumplimiento del punto 8 b., página 10, del cartel. Pues bien, en el caso del consorcio HGEYL el mismo aportó con la oferta una Patente Comercial extendida por la Municipalidad de Siquirres, que es el cantón donde se encuentra domiciliada; no obstante, no aportó con la oferta el estado de cuenta requerido que demostrara estar al día con su pago. c) Incumplimiento técnico en cuanto al equipo ofrecido. Según lo dispone expresamente el CR-2010 y lo reitera el cartel en su página 49, para realizar la labor de tratamiento superficial es indispensable el uso de al menos dos compactadoras de llantas de hule o de neumáticos. Sin embargo, el consorcio HGEYL solo consideró una de ellas en las memorias de cálculo, lo que constituye un incumplimiento técnico grave, pues implica que no contará con el equipo mínimo necesario e indispensable para la correcta y oportuna ejecución de los trabajos...” d) Incumplimiento por no presentación de permisos de tajo de materiales ni informes de materiales a utilizar. e) Incumplimientos por no presentación de documentos de la maquinaria y no

presentación del Plan de Control de Calidad. f) Incumplimiento por presentación indebida de oferta en SICOP. (SICOP. En consulta por expediente electrónico mediante el número de la contratación No. 2022LA-000002-0040100001, en el punto denominado “[4. Información de Adjudicación]”, ingresar a “Recurso Revocatoria/Apelación”, ingresar en “consultar”, en la nueva ventana ingresar a “En proceso”, en la nueva ventana: Consulta detallada del recurso/ en la sección denominada: “Archivo adjunto” / No 1 / Recurso/ documento denominado: Recurso de evocatoria-Municipalidad de Bagaces-16-05-2022.pdf). 3) Así las cosas, con vista del expediente electrónico del procedimiento de contratación y en el recurso de revocatoria interpuesto, se tiene que la legitimación y fundamentación de la empresa apelante dependerá de acreditar que: **La razón que motivo a la Administración a Declarar que su oferta no cumple y no es elegible para el procedimiento constituyó una exclusión indebida y absolutamente ilegal**, además, que las **infracciones sustanciales al ordenamiento jurídico** sobre las cuales fundamenta su alegato, sean procedentes según la normativa y con ello la posibilidad que le asiste para resultar eventualmente adjudicatario del concurso, según los parámetros establecidos en el pliego de condiciones de la contratación y lo que dicta la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento.

III. CRITERIO DE LA ADMINISTRACIÓN SOBRE LA RAZÓN DE DETERMINAR QUE LA OFERTA DE LA APELANTE NO CUMPLE Y NO ES ELEGIBLE. La aseveración de la apelante sobre “*Sin embargo, fue indebidamente excluida para efectos de adjudicación de las cuatro líneas licitadas por no haber ajustado el precio cotizado para la línea 4 al presupuesto disponible de esa Municipalidad para esa línea en particular, lo que constituye una exclusión indebida y absolutamente ilegal*” no es procedente, y se pasa a demostrar con el fundamento legal correspondiente: **1) La Administración realizó la publicación del procedimiento 2022LA-000002-0040100001 en el SICOP, en donde con absoluta claridad se definió que era un procedimiento de una PARTIDA que estaba compuesta por cuatro LINEAS (Hecho probado N°3).** **2) Que según lo define el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, en su artículo 51 “El cartel, constituye el reglamento específico de la contratación que se promueve y se entienden incorporadas a su clausulado todas las normas jurídicas y principios constitucionales aplicables al respectivo**

procedimiento” en el mismo orden de ideas, así mismo lo define el artículo 35 del Reglamento para la utilización del sistema integrado de compras públicas "SICOP" N°41438-H, expresa lo mismo. **3)** Que el Cartel del procedimiento en su numeral 12 Presentación de ofertas, párrafo tercero indicó: “Por el solo hecho de presentar oferta, se entenderá como una manifestación inequívoca de la voluntad del oferente de contratar con pleno sometimiento a las condiciones y especificaciones de este cartel, así como a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes de la República de Costa Rica”. **4)** Que el Cartel del procedimiento en su numeral 23.5 indicó: “La Municipalidad **se reserva el derecho** de ADJUDICAR PARCIAL O TOTALMENTE **lo solicitado**”; y en donde el objetivo de la Administración de realizar el procedimiento 2022LA-000002-0040100001 en UNA PARTIDA, siempre fue el contar con un único adjudicatario, lo cual sería beneficioso en los procesos de análisis de ofertas, mejor control de la fase de ejecución de las obras y coordinación entre las partes, posibilidad de inicios simultáneos de ejecución de los proyectos, y en resumen por esta razón la Administración dispuso claramente en el Cartel Publicado en SICOP como organizó las CUATRO LÍNEAS, la referencia del numeral 23.5 del cartel indica claramente *“se reserva el derecho de ADJUDICAR PARCIAL O TOTALMENTE lo solicitado”* es en concordancia en la forma en que se organizó adquirir el objeto contractual del procedimiento, **EN UNA SOLA PARTIDA**, y en el caso posible que no se pudiese adquirir todo lo solicitado la Administración podría optar por adjudicar una menor cantidad de lo requerido, pero debe entenderse que además de lo dicho anteriormente, el cartel en su numeral 23.5 **No** indicó *“adjudicar parcial o totalmente las Líneas”*, **5)** Que el motivo de la Administración por el cual se justificó que la oferta de la apelante No Cumple y no es Elegible según consta por medio del oficio MB-PM-060-2022 fue lo siguiente: *“El oferente presenta el subsane/consulta de oferta (como se evidencia anteriormente, el mismo es analizado por este departamento, y se determina que el mismo NO cumple con lo requerido; con base en lo anterior, se determina que la oferta de la empresa. ASFALTOS LABORO SOCIEDAD ANÓNIMA, NO CUMPLE Y NO ES ELEGIBLE para el presente procedimiento, esto amparado en lo que dispone el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa en su artículo 30 inciso c) (Hecho probado N°5), 6)* en donde como ya se dejó demostrado, la Administración publicó un procedimiento de

UNA PARTIDA compuesta por CUATRO LINEAS, y la oferta del apelante para la Línea 4, sobrepasaba el monto disponible de contenido presupuestario, por lo cual se le remitió la consulta según consta en el oficio **MB-PM-050-2022**, se le solicitó al oferente “Consulta sobre la posibilidad de ajustar el precio de su oferta al disponible presupuestario de la Línea 4 de la partida 1 del procedimiento SICOP: 2022LA-000002-0040100001”, (**Hecho probado N°4**), y la apelante brindo la siguiente respuesta a la solicitud de información (Subsane de oferta):

Respuesta a la solicitud de información

[Historial de respuestas]

Encargado	LUIS ANTONIO BOLAÑOS RODRIGUEZ	Número de documento de respuesta a la solicitud de información	7042022000000038
Fecha límite de entrega de información	04/05/2022 12:00	Fecha/hora de respuestas	04/05/2022 07:53
Título de la respuesta	Respuesta a solicitud		
Comentarios de respuesta	<p>En relación con la posibilidad de ajustarnos al presupuesto en la Línea 4 de la Licitación, debemos indicar que no va a ser posible. Esto debido a que es un proyecto limitado en su alcance y por poseer actividades varias de poca cantidad que involucran maquinaria diversa para atenderla con su respectivo transporte. Además, recientemente ha subido mucho el precio de los combustibles y eso imposibilita una rebaja en los precios ofertados. Si estamos anuentes en una eventual adjudicación, con una disminución de las cantidades hasta ajustarse el presupuesto, pero rebajos en precios no.</p>		

es por lo anterior, que lo indicado por el apelante en su oficio de presentación del Recurso de Revocatoria, numeral 2 “Sobre la legitimación de Asfaltos Laboro S.A.. para recurrir y resultar readjudicataria de esta licitación”, no logró demostrar que la razón por la cual se determinó que su oferta **No Cumple y No es elegible** constituyera una exclusión indebida y absolutamente ilegal, por lo cual lo procedente es **declarar sin lugar** los argumentos señalados por la apelante en contra lo realizado por la Administración para declarar que su oferta no cumple y no es elegible, de manera que, se determina **que no cuenta con la legitimación para constituirse en una eventual adjudicataria del procedimiento ni apelante**. No obstante lo anterior se procederá a aclarar los argumentos de la supuesta INELEGIBILIDAD DE LA OFERTA ADJUDICADA DEL CONSORCIO HGEYL.

IV. CRITERIO DE LA ADMINISTRACIÓN SOBRE LAS INFRACCIONES SUSTANCIALES QUE ALEGA LA APELANTE. En primera instancia está Administración debe pronunciarse sobre los incumplimientos sobre los cuales la

apelante fundamenta la interposición de su Recurso de Revocatoria, todos los señalamientos antes mencionados por parte de la apelante, considera esta Administración que **no corresponden a infracciones sustanciales al ordenamiento jurídico**, lo anterior amparado en lo que define clara y contundentemente el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, en sus artículos 80 y 81 que se detallan a continuación: “*Artículo 80.-Corrección de aspectos subsanables o insustanciales. “...Se considerará que un error u omisión es subsanable o insustancial, cuando su corrección no implique una variación en los elementos esenciales de la oferta, tales como las características fundamentales de las obras, bienes o servicios ofrecidos, el precio, los plazos de entrega o las garantías de los productos, o bien, coloque al oferente en posibilidad de obtener una ventaja indebida. “Artículo 81.- Aspectos subsanables. Serán subsanables, entre otros elementos, los siguientes: a) Los aspectos formales, tales como: la naturaleza y propiedad de las acciones, declaraciones juradas, certificaciones de la CCSS y especies fiscales. b) Certificaciones sobre cualidades, características o especificaciones del bien ofrecido, siempre y cuando tales circunstancias existieran al momento de la presentación de la oferta y así lo acredite el interesado. c) La documentación técnica o financiera complementaria de la oferta, incluyendo los estados financieros. d) Las formalidades que así se hayan exigido en el cartel, tales como traducciones libres de la información complementaria. i) Los documentos necesarios para probar la veracidad de hechos acaecidos antes de la apertura de ofertas. j) Cualquier otro extremo que solicitado como un requisito de admisibilidad, sea requerido por la Administración, para una cabal valoración de la propuesta y no confiera una ventaja indebida frente a los restantes oferentes, tal como la traducción oficial o libre de la información técnica o complementaria...”* como se desprende del ordenamiento jurídico específico a la temática de procedimientos de contratación administrativa, es claro que existen aspectos que pueden ser subsanados o corregidos por los oferentes, en los momentos procesales oportunos.

V. SOBRE LA FIGURA DE LA SUBSANACIÓN Y EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. Tomado de la Resolución del ente Contralor R-DCA-00128-2021: “*se estima necesario analizar la figura de la subsanación en materia de contratación administrativa. Este órgano contralor ha reconocido la*

posibilidad con que cuentan las partes para subsanar o corregir algunos posibles incumplimientos que se achaquen en contra de las ofertas, lo anterior con el fin de promover la conservación de las ofertas y que con ello la Administración cuente con la mayor cantidad de posibilidades para seleccionar la oferta que resulte más idónea para la ejecución de la contratación. Esta acción encuentra respaldo en los numerales 80 y 81 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, así como en los principios de eficiencia y eficacia contemplados en el artículo 4 de la Ley de Contratación Administrativa, a partir de los cuales surge el instituto de la subsanación bajo el entendido que toda la actividad administrativa en materia de contratación se debe dirigir al cumplimiento de los fines de la Administración y con el propósito de garantizar la efectiva satisfacción del interés público, a partir de un uso eficiente de los recursos institucionales...” “...No obstante, la posibilidad de subsanar no resulta ser una potestad indefinida e ilimitada, sino que debe hacerse bajo ciertas reglas. En primer lugar, se tiene que la subsanación debe realizarse en el momento procesal oportuno, el cual ha sido interpretado por este órgano contralor que según las condiciones del caso, puede presentarse: 1) ante la Administración; y 2) ante este órgano contralor, con la acción recursiva cuando se trate un aspecto cuya subsanación no haya sido requerida por la Administración durante la tramitación del concurso. Al respecto, este órgano contralor ha indicado lo siguiente: “(...) Ciertamente, este órgano contralor se ha referido al momento oportuno para realizar la subsanación, puesto que si bien el procedimiento de contratación parte del principio de eficiencia, que como se dijo, entre otros aspectos implica que se privilegie el contenido sobre la forma, y la figura de la subsanación se convierte en una piedra angular dentro de los cometidos que propugna dicho principio, lo cierto es que la subsanación no puede entenderse como una figura irrestricta o ilimitada. Por el contrario, para que la subsanación sea útil en los procedimientos de contratación y no se convierta en un aspecto que más bien afecte negativamente la correcta tramitación del procedimiento a través de una dilación exacerbada en los tiempos del análisis de las ofertas, se le debe dar una lectura ajustada a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Por consiguiente, se entiende que la figura de la subsanación en los procedimientos de contratación encuentra los límites que la razonabilidad y proporcionalidad imponen,

circunscribiéndose siempre dentro del alcance del principio de eficiencia. Como parte de ese escenario, es que este órgano contralor ha interpretado que el momento oportuno para subsanar aquellos vicios que sean susceptibles de subsanación es en la etapa de estudio de ofertas cuando la subsanación se realice ante la Administración, o bien en la interposición del recurso, cuando la subsanación se realice ante este órgano (cuando proceda por monto el recurso)...” (Resolución No. RDCA-0323-2018 de las trece horas doce minutos del seis de abril de dos mil dieciocho)...” “...De conformidad con lo indicado, la subsanación ante la Administración se entiende como aquella subsanación que se da ante un requerimiento expreso de la Administración por medio de una solicitud durante el trámite de análisis de las ofertas; o bien, de manera oficiosa por parte del oferente que estime necesario realizar alguna corrección de su oferta, siempre y cuando esta corrección se realice antes de la evaluación de las ofertas. El segundo momento procesal oportuno que ocurre ante la Contraloría General, podría presentarse bajo dos escenarios: cuando se excluya la oferta o **se imputen elementos que no fueron prevenidos a los oferentes en etapa de análisis**; esta segundo momento procesal, tiene a su vez como posibles escenarios que a una de las partes no le fuera posible subsanar ante la Administración...” En el mismo tópico el ente contralor mediante su Resolución **R-DCA-609-2013** indicó lo siguiente: “...el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa regula la interposición del recurso de apelación ante la Contraloría General de la República, y en ese sentido en cuanto a **la oportunidad procesal para apelar y acreditar aquellos aspectos que debieron ser subsanados con ocasión del procedimiento ordinario de contratación en sede administrativa...**” “...en el momento procesal oportuno, respecto a lo cual, ya este órgano contralor se ha referido al indicar que la subsanación se debe realizar en la etapa de estudio de ofertas cuando la subsanación se realice ante la Administración, o bien en la interposición del recurso, cuando la subsanación se realice ante este órgano...” “...Si no fuera posible subsanar la presentación ante la Administración (v.gr. que la respectiva Administración no acepte la subsanación en un momento posterior al establecido en el respectivo cartel), se hace necesario que se subsane dicha omisión al momento de interponer, en caso que corresponda, un recurso de apelación. En el presente caso vemos que, ni en fecha posterior al acto de apertura ni en la interposición

*del recurso de apelación, la aquí recurrente ha subsanado la presentación de la información requerida en cuanto a la experiencia del personal de la empresa...” “...Al respecto es importante recordar aquí lo indicado en otras oportunidades por esta Contraloría General, donde se ha externado lo siguiente: “En relación con el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la lista de partes es de carácter subsanable; tal hipótesis carece de interés, toda vez que en la tramitación de expediente no se encuentra subsanación alguna de la lista. [...] Ha sido la línea de este órgano contralor que en aquellos casos en que se reclama el carácter subsanable de un documento, es menester subsanarlo a la hora de interponer el recurso de apelación (véase en ese sentido las resoluciones RC-616-2002 de las 9:00 horas del 26 de setiembre de 2002, RC-54-2003 de las 10:00 horas del 28 de enero de 2003 y R-DCA-120-2006 de las 14:00 horas del 24 de marzo de 2006), **pues resultaría lesivo al interés público la anulación de la adjudicación para que proceda a subsanarse un aspecto cartelario y una vez realizado esto, aun se confirme la exclusión o lo resuelto inicialmente...**”*

VI. SOBRE LA RESPUESTA DE LA ADJUDICATARIA A LA AUDIENCIA INICIAL. Según consta en el expediente electrónico del procedimiento, la Administración **no le solicitó** a la empresa adjudicataria que rindiera subsanes sobre los incumplimientos que fundamenta la apelante como incumplimientos sustanciales (**Hecho probado No.6**). La adjudicataria presentó sus argumentos y pruebas que consideró pertinentes en el momento que la Administración le brindó su respectiva audiencia inicial (**Hecho probado No.10**), en donde la Administración considera claramente que: **1)** Era responsabilidad de la adjudicataria o cualquier otro oferente del procedimiento, presentar con su oferta toda la documentación que indicaba el pliego de condiciones. **2)** La Administración verificó que efectivamente en la fase de revisión de las ofertas, no se le presentó solicitud formal por el SICOP a la empresa adjudicataria para que corrigiera o subsanará en apego a los artículos 80 y 81 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, los incumplimientos señalados por la apelante, por lo que es evidente que la adjudicataria no rindiera esa información en la fase de evaluación de ofertas. **3)** Que como se indicó en el apartado **V del CONSIDERANDO**, al no habersele realizado una solicitud de subsane de los incumplimiento señalados por la apelante, a la empresa adjudicataria por parte

de esta Administración, y que la Adjudicataria tampoco presentará el subsane por cuenta propia, dejaba como el único **momento procesal oportuno** que le restaba a la empresa adjudicataria para rendir el subsane sobre los supuestos incumplimiento sustanciales indicados por la apelante, **fuese al momento de la presentación de sus argumentos y pruebas en su Respuesta a la Audiencia Inicial** solicitada por la Administración. **4)** Que la empresa adjudicataria presentó con su respuesta a la Audiencia Inicial documentos probatorios y argumentos suficientes, en donde indicó textualmente: “amparados en los numerales 80 y 81 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se subsana en la presente etapa procesal; dicha corrección y aportación de documentos no implica una variación en los elementos esenciales de la oferta, ni nos brinda posibilidad de obtener una ventaja indebida ante los demás oferentes...”, donde corrige los señalamientos a), b) y d) de la empresa apelante. **Criterio de la Administración.** Así las cosas, estima esta Administración que no lleva razón la apelante en cuanto a los supuestos defectos señalados en su recurso según consta en el numeral 3 incisos: a), b) y d), en contra de la oferta de la adjudicataria, por lo que **se declara sin lugar** dichas supuestas infracciones al ordenamiento jurídico. **5)** Sobre el señalamiento y supuesta infracción sustancial al ordenamiento jurídico expuesto por la apelante en su Recurso de Revocatoria, según consta en el numeral 3 inciso c) Incumplimiento técnico en cuanto al equipo ofrecido, la empresa adjudicataria expuso en sus argumentos de respuesta a la audiencia inicial lo siguiente:

Se indica que dentro de la memoria de cálculo del ítem “Tratamientos superficiales asfálticos (tratamiento superficial triple colocado y compactado)”, se incluyen los dos compactadores de llanta de hule, solo que por error involuntario a uno de ellos no se digitó la descripción “de llanta de hule”. No obstante, puede apreciarse que ambos compactadores tendrán la misma cantidad de horas de participación dentro de la actividad y ambos tienen el mismo precio de costo por hora; por lo tanto, se cumple con los 2 equipos de compactación que solicita el cartel de licitación.

Renglón	Descripción	Unidad	Cantidad requerida			
	TRATAMIENTOS SUPERFICIALES ASFÁLTICOS (TRATAMIENTO SUPERFICIAL TRIPLE COLOCADO Y COMPACTADO)	m2	1 325,00			
Proyecto Línea 3						
Maquinaria - Equipo						
Cantidad	Descripción	Rendimiento	Unidad medida rendimiento	Cantidad horas	Costo por hora	Monto/m2
1	Distribuidor de asfalto	200	m2/hora	4,64	€35 000,00	€162 312,50
1	Distribuidor de agregados	200	m2/hora	3,31	€35 000,00	€115 937,50
1	Compactador de suelo	200	m2/hora	3,31	€25 000,00	€82 812,50
1	Barredora	200	m2/hora	2,65	€20 000,00	€53 000,00
1	Compactador de llanta de hule	200	m2/hora	3,31	€25 000,00	€82 812,50
2	Vagonetas	200	m2/hora	5,30	€18 000,00	€95 400,00
1	Retroexcavador Back Hoe	200	m2/hora	2,65	€18 000,00	€47 700,00
1	Camión Tanque de agua	200	m2/hora	2,65	€20 000,00	€53 000,00

Criterio de la Administración. Lo indicado por la empresa adjudicataria fue observado por la esta Administración en la fase de análisis de ofertas, y en donde es importante destacar que lo acontecido se determinó cabalmente que se estaba ante un error material, y se debe traer a colación lo expuesto por la División de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la Republica, en su resolución R-DCA-485-2014: “Así, debe tenerse presente que el artículo 80 del RLCA es claro en señalar que: “Se considerará que un error u omisión es subsanable o insustancial, cuando su corrección no implique una variación en los elementos esenciales de la oferta, tales como las características fundamentales de las obras, bienes o servicios 7 ofrecidos, el precio, los plazos de entrega o las garantías de los productos, o bien, coloque al oferente en posibilidad de obtener una ventaja indebida.”. “...Y esta Contraloría General, en la resolución R-DCA-089- 2012, de las diez horas del veintidós de febrero de dos mil doce, indicó: “En relación con la figura del error material, los autores Santamaría Pastor y Parejo Alfonso han sostenido “El error de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible; es decir se evidencia por sí solo, sin necesidad de mayores razonamientos y se manifiesta "prima facie" por su sola contemplación. [...] Las características que han de concurrir en un error para ser considerado material, de hecho o aritmético son las

siguientes: en primer lugar, poseer realidad independiente de la opinión, o criterio de interpretación de las normas jurídicas establecidas; en segundo lugar, poder observarse teniendo exclusivamente en cuenta los datos del expediente administrativo; y, por último, poder rectificarse sin que padezca la subsistencia jurídica del acto que lo contiene" (*Derecho Administrativo, La Jurisprudencia del Tribunal Supremo, Madrid, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A, primera reimpresión, 1992, página 389*). Por su parte, *Jinesta Lobo* hace ver que el error material "...es aquel que resulta notorio y obvio, cuya existencia aparece clara, sin necesidad de mayor esfuerzo o análisis, por saltar a primera vista. La doctrina, por su parte, indica que el error material, de hecho o aritmético debe ser ostensible, manifiesto, indiscutible, que se evidencia por sí solo y se manifiesta prima facie por su sola contemplación" (*JINESTA LOBO, Ernesto, Tratado de Derecho Administrativo, Medellín, Biblioteca Jurídica Dike, Tomo I, 2002, p.427*). De esta forma se puede observar que el error material es aquel que es evidente, obvio, que del texto se vea dicha equivocación y que su corrección no modifica la voluntad de quien lo cometió."

Resolución R-DCA-0510-2019: "...En cuanto al error material, la doctrina apunta: "La PGR en el dictamen C-145-98 del 24 de julio de 1998, señaló que 'En lo que se refiere al concepto de error material de hecho o aritmético, debemos indicar que es aquel que resulta notorio y obvio, cuya existencia aparece clara, sin necesidad de mayor esfuerzo o análisis, por saltar a primera vista'. La doctrina, por su parte, indica que el error material, de hecho o aritmético debe ser ostensible, manifiesto, indiscutible, que se evidencia por sí solo y se manifiesta 'prima facie' por su sola contemplación." (*JINESTA LOBO, Ernesto, Tratado de Derecho Administrativo, Medellín, Biblioteca Jurídica Diké, Tomo I, 2002, p.427*)". Así las cosas, estima esta Administración que no lleva razón la apelante en cuanto al defecto señalado en contra de la oferta de la adjudicataria, por lo que **se declara sin lugar** el alegato del supuesto incumplimiento técnico en cuanto al equipo ofrecido por la adjudicataria. **6)** Sobre la supuesta infracción al ordenamiento jurídico expuesto por la apelante en su recurso de revocatoria numeral 3 inciso e) "Incumplimientos por no presentación de documentos de la maquinaria y no presentación del Plan de Control de Calidad", la apelante señaló lo siguiente:

El cartel, en su página 39, requirió de los participantes disponer y aportar la documentación correspondiente a la maquinaria ofrecida para la ejecución de los trabajos; específicamente dispuso: *“La maquinaria a utilizar debe ser del oferente o tener contrato de arrendamiento, en ambos casos el oferente debe presentar documentación certificada que lo compruebe”*.

Pese a ello, el consorcio HGEYL no aportó ni la lista ni la documentación correspondiente a la maquinaria que ofreció, lo cual constituye un incumplimiento adicional al cartel, que confirma y corrobora la inelegibilidad de su oferta.

Como si todo lo expuesto no fuese suficiente para comprobar la inelegibilidad legal de esta oferta, resulta que además dicho consorcio no presentó con su oferta el Plan de Control de Calidad específico para la licitación requerido por el cartel en su página 35, lo cual constituye otro grave incumplimiento que determina la total y absoluta inelegibilidad de su propuesta.

Sobre lo anterior, la adjudicataria presentó en su respuesta a la audiencia inicial, su defensa antes lo antes señalado por la apelante, de la siguiente manera:

Con respecto a la maquinaria manifestamos que el cartel de licitación indica que este requisito debe ser cumplido por el contratista.

Por otro lado, lo que indica la referida página 39 que menciona la empresa recurrente, es que la maquinaria y el equipo con el cual el contratista efectuará el trabajo debe estar al día con todas las regulaciones y permisos para operar en el país y, además, que la maquinaria que se vaya a utilizar debe ser del oferente o tener contrato de arrendamiento de maquinaria.

- | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <ul style="list-style-type: none">• La maquinaria y el equipo con el cual <u>el contratista</u> efectuará el trabajo debe estar al día con todas las regulaciones y permisos para operar en el país. Esto lo debe justificar con la <i>presentación</i> de documentos que lo certifiquen en cada caso.• La maquinaria a utilizar debe ser del oferente o tener contrato de arrendamiento. |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Por lo cual, en caso de que la adjudicación recaída a favor de mi representada quede en firme, el Consorcio HGEYL se compromete, a suministrar la información de toda la maquinaria que se involucrará en la ejecución del proyecto, y además, que toda la maquinaria se encuentre al día

en su derecho de circulación y RTV; y se aportarán las documentaciones que demuestren su propiedad o en su defecto su contrato de arrendamiento.

Con respecto al plan de control de calidad ... “...dicho consorcio no presentó con su oferta el Plan de Control de Calidad específico para la licitación requerido por el cartel en su página 35...”

Queremos aclarar que el cartel de licitación se refiere en este aspecto también, al contratista. Por lo tanto, es un requisito que se le solicitará a la persona física o jurídica que resulte adjudicataria.

2. CONTROL DE CALIDAD (en caso de ser requerido para el presente objeto contractual).
El Contratista deberá presentar un Plan de Control de Calidad tomando como referencia lo estipulado en las Especificaciones Generales para la Construcción de Caminos, Carreteras y Puentes (CR-2010). Los ensayos y costos deberán ser considerados por el contratista dentro del renglón de pago.

Por lo cual, en caso de que la adjudicación recaída a favor de mi representada quede en firme, el Consorcio HGEYL se compromete, a suministrar la información referente al plan de control de calidad.

Criterio de la Administración. Se procede en primera instancia a dejar evidencia de lo indicado por el cartel en sus páginas 35 y 39 que hizo mención la apelante:



2. CONTROL DE CALIDAD (en caso de ser requerido para el presente objeto contractual).

El Contratista deberá presentar un Plan de Control de Calidad tomando como referencia lo estipulado en las Especificaciones Generales para la Construcción de Caminos, Carreteras y Puentes (CR-2010). Los ensayos y costos deberán ser considerados por el contratista dentro del renglón de pago.



- La maquinaria y el equipo con el cual el contratista efectuará el trabajo debe estar al día con todas las regulaciones y permisos para operar en el país. Esto lo debe justificar con la *presentación* de documentos que lo certifiquen en cada caso.
- La maquinaria a utilizar debe ser del oferente o tener contrato de arrendamiento, en ambos casos el oferente debe presentar documentación certificada que lo compruebe.

El cartel del procedimiento en sus páginas 35 y 39 como ya demostró anteriormente, es claro que se refirió al “**Contratista**”, no así al oferente, por lo que lleva razón la explicación y argumento de defensa presentado por la adjudicataria ante ese señalamiento que le realizó la apelante. Así las cosas,

estima esta Administración que no lleva razón la apelante en cuanto al señalado en contra de la oferta de la adjudicataria, por lo que **se declara sin lugar** el alegato de la supuesta infracción al ordenamiento jurídico expuesto en su recurso de revocatoria numeral 3 inciso e) “Incumplimientos por no presentación de documentos de la maquinaria y no presentación del Plan de Control de Calidad”. 7) Sobre la supuesta infracción al ordenamiento jurídico expuesto por la apelante en su recurso de revocatoria numeral 3 inciso f) “Incumplimiento por presentación indebida de oferta en SICOP”, la apelante señaló lo siguiente:

Tal y como lo podrá verificar esa Municipalidad en el SICOP, la oferta del consorcio HGEYL no fue presentada utilizando como correspondía la vía establecida por dicho Sistema para la formulación de ofertas en consorcio, que exige que en ese caso todas las empresas integrantes del consorcio oferente aprueben su participación mediante esa figura legal, lo cual -repito- no ocurrió en el caso de la oferta del consorcio HGEYL, ya que su presentación se hizo a través o por medio de una sola de ellas (Heliconia Griego), mediante la vía para ofrecer en forma individual.

Lo anterior significa que en este caso en particular y debido a la circunstancia mencionada, realmente no exista una oferta en consorcio, toda vez que la empresa Constructora E y L e Hijos, S.A. no avaló como correspondía su participación en el concurso bajo esa figura legal (consorcio), lo que provoca la imposibilidad legal de considerarla para efectos de adjudicación.

Sobre este señalamiento la empresa adjudicataria presentó en su respuesta a la audiencia inicial, la siguiente exposición de argumentos en su defensa:

Con respecto a la presentación de nuestra oferta de forma individual y no como consorcio, les aclaramos que se hizo de esa forma basados en la cláusula cuarta del Acuerdo Consorcial, la cual indica que el señor Luis Diego Lizano Vargas, representante de Heliconia Griego, podrá presentar y firmar ofertas (dentro de otras funciones) a nombre del Consorcio HGEYL.

CUARTA. REPRESENTACIÓN. - Las Partes hemos designado como representante del Consorcio, frente a la Administración y terceros, a **Luis Diego Lizano Vargas**, de calidades antes indicadas. Al efecto, se le otorgan en este acto, las facultades de apoderado especial, de conformidad con el artículo mil doscientos cincuenta y seis del Código Civil. Podrá presentar la oferta, sus subsanaciones, recursos y objeciones. También podrá suscribir el contrato correspondiente, sus modificaciones y adiciones, aceptar la orden de compra, presentar la facturación y enmendarla cuando sea del caso, presentar garantías, sustituirlas cuando se necesitare, retirar los pagos, retirar las garantías, solicitar la sustitución de equipos o de personal cuando procediere. Lo anterior sin perjuicio de la inscripción de poder general o generalísimo para representar al Consorcio.

Nuestro representante tiene además las siguientes facultades:

- Presentar la Oferta.
- Suscribir la Oferta.

Además, en consulta realizada a la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, se puede constatar que ni los artículos 38 y 40 de la Ley, ni los artículos 72, 73, 74 y 75 de su Reglamento, limitan la participación en los términos a que se refiere la recurrente.

Criterio de la Administración. Según consta en el expediente electrónico del procedimiento y del recurso de revocatoria, la apelante *no expone una base jurídica sobre el cual logre demostrar la infracción sustancial al ordenamiento jurídico, por la forma en la que la empresa adjudicataria presentó su oferta en el SICOP*. Aunado a lo anterior la oferta presentada por la adjudicataria cumple con los preceptos legales que indica para estos efectos el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa en sus artículos 72, 73, 74, 75, y 76 según consta en el mismo expediente electrónico del procedimiento en SICOP. Además se debe dejar claro que el mismo Reglamento para la utilización del sistema integrado de compras públicas "SICOP" N°41438-H, sobre la presentación de ofertas en consorcio, solo indica lo siguiente:

Artículo 38.-Requisitos para la presentación de ofertas. Todo proveedor registrado deberá emitir sus ofertas electrónicas en el formulario electrónico disponible al efecto en SICOP. Estas ofertas deben ser suscritas por el oferente o su representante legal mediante firma digital certificada.

La oferta deberá redactarse en idioma español. La información técnica o complementaria, así como los manuales de uso expedidos por el fabricante, deberán presentarse en idioma español, salvo que en el cartel se permitan otros idiomas con la traducción debidamente consularizada, o bien, que se acepte una traducción libre de su texto.

La representación de las personas jurídicas se verificará contra la información disponible en el Registro Nacional.

En el caso de las ofertas en consorcio, estas deberán estar suscritas por los integrantes del consorcio o sus representantes legales, y en la misma oferta se incluirá el acuerdo consorcial, el cual también será utilizado para verificar la designación de los representantes con poder suficiente para actuar durante la fase de estudio de ofertas, formalización, ejecución contractual y trámites de pago.

Fuente:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=88068

Así las cosas, estima esta Administración que no lleva razón la apelante en cuanto al señalado en contra de la oferta de la adjudicataria, por lo que **se declara sin lugar** el alegato de la supuesta infracción al ordenamiento jurídico expuesto en su recurso de revocatoria numeral 3 inciso f) “Incumplimiento por presentación indebida de oferta en SICOP”.

8) La Administración procedió a analizar la respuesta a la Audiencia Inicial por parte de la empresa Adjudicataria, las correcciones e indicaciones a los puntos que fundamentó la empresa apelante como “**Incumplimientos Sustanciales al ordenamiento jurídico**” y **concluye** que la empresa Adjudicataria presentó de **manera adecuada las correcciones o subsanes pertinentes** y estos cumplen con lo dispuesto en el Reglamento a la ley de Contratación Administrativa en sus artículos 80 y 81. 9) Así las cosas, la Administración demostró que las **Infracciones sustanciales** indicadas por la empresa apelante **no corresponden** a aspectos trascendentales o elementos esenciales del pliego de condiciones del procedimiento de contratación, y que dichos incumplimientos están tipificados con lo que dicta Reglamento a la ley de Contratación Administrativa en sus artículos 80 y 81, por otra parte la empresa Adjudicataria presentó en su respuesta a la Audiencia Inicial las correcciones o subsanes de **cada aspecto señalado por la apelante**, en el momento procesal oportuno que la División de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la Republica, ha expuesto reiteradas ocasiones. Consecuentemente, como se concluyó que las infracciones sustanciales sobre las cuales fundamentó su recurso de revocatoria la empresa apelante no proceden y que la empresa Adjudicataria procedió a corregir o subsanar los aspectos señalados por la apelante con su respuesta a la Audiencia Inicial en el momento procesal oportuno con la respuesta o defensa en la etapa del presente Recurso de revocatoria, se demuestra que la empresa adjudicataria cumple con todos los requerimientos del cartel y que la fundamentación presentada por la empresa apelante no es procedente como Infracciones sustanciales al ordenamiento jurídico lo cual va en contra de lo que dicta el Reglamento a la ley de Contratación Administrativa en su artículo No. 188 incisos: b), c) y d), razón por la cual resulta procedente

Rechazar de plano el recurso de revocatoria interpuesto por parte de la empresa ASFALTOS LABORO S.A.

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto por la Ley de Contratación Administrativa en su artículo N° 88, aunado a lo dispuesto en el Reglamento a la ley de Contratación Administrativa, en los artículos 51, 52, 54, 61, 63, 72, 73, 74, 75, 76, 80, 81, 83, 86, 184, 185, 188, 193, 194 y 195. **SE RESUELVE: 1) RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENCIA MANIFIESTA** el recurso de revocatoria interpuesto por ASFALTOS LABORO SOCIEDAD ANÓNIMA, en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN ABREVIADA No. 2022LA-000002-0040100001** promovida por la **MUNICIPALIDAD DE BAGACES** para la “Contratación del servicio de mejoramiento de sistemas de drenaje y superficie de ruedo sector las veraneras del cuadrante de Bagaces. Mejoramiento de la superficie de ruedo del camino el arreo entre las estaciones 18+891 y 19+554 sector bebedero. Mejoramiento de la superficie de ruedo camino poza peña entre las estaciones 0+586 y 1+660. Mejoramiento de la superficie de ruedo y sistemas de drenajes del camino cuadrante río naranjo costado sur del parque”, acto recaído a favor del **CONSORCIO HGEYL** por el monto de ¢98.632.131,15 (noventa y ocho millones seiscientos treinta y dos mil ciento treinta y un colones con 15/100). **2)** Se agrega como pruebas de la Administración en el expediente electrónico del SICOP, las Resoluciones de la División de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la Republica: R-DCA-468-2011, R-DCA-068-2013, R-DCA-609-2013, R-DCA-485-2014, R-DCA-0510-2019, R-DCA-0849-2019, R-DCA-0033-2018, R-DCA-00128-2021 y R-DCA-00325-2022,. **3)** De conformidad con el artículo 195 del Reglamento a la ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE.

ACUERDO UNÁNIME DEFINITIVAMENTE APROBADO.

El Concejo Municipal de Bagaces, acuerda dar un voto de apoyo a la iniciativa comunicada por el Concejo Municipal de Tarrazú mediante oficio SCMT-295-2022, en el cual:

Se transcribe acuerdo 10 tomado en Sesión Ordinaria 108-2022, celebrada el veintiséis de mayo del dos mil veintidós, "El honorable Concejo Municipal de Tarrazú apoya en todos sus extremos el oficio DSM-1646-2022, en donde se transcribe el acuerdo 10.1, Artículo IV, tomado por el Concejo Municipal de San José, en la sesión ordinaria No.106, celebrada el 17 de mayo del 2022, en donde textualmente dice: "PRIMERO: Apoyar la solicitud de la municipalidad de Esparza mediante la cual se solicita al Ministerio de Hacienda, esclarecer a las juventudes del país lo concerniente al desembolso de los CCPJ de los cantones que se han visto afectados, con la finalidad de realizar desembolsos en las semanas restantes del actual período y a su vez emprender los procesos necesarios para evitar que esta problemática se siga presentando. (Registrado bajo consecutivo interno SEC-CON-2022#2103).

En el sentido de que se le hagan los desembolsos restantes a los cantones afectados.

ACUERDO UNÁNIME DEFINITIVAMENTE APROBADO.

El Concejo Municipal de Bagaces acuerda remitir al Consejo de Distrito de Bagaces para su conocimiento, el oficio DRELIB-CE03-EGTGG-OFICIO-072-2022, Junta de Educación Escuela Tomás Guardia, responde acuerdo N°14-17-2022, sobre la planificación del transporte estudiantil en el casco de la ciudad de Bagaces. *(Registrado bajo consecutivo SEC-CON-2022#2117).* **ACUERDO UNÁNIME DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

El Concejo Municipal de Bagaces, acuerda dar por recibido y un voto de apoyo a la iniciativa presentada por el Concejo Municipal de Esparza mediante:

Oficio SM-0555-2022 Municipalidad de Esparza, transcribe acuerdo tomado por el Concejo Municipal de Esparza, en Acta N° 164-2022 de Sesión Extraordinaria, efectuada el dieciocho de mayo del dos mil veintidós, Artículo I, inciso 1, en relación a enviar una nota de protesta a el señor Presidente de la República Dr. Rodrigo Chaves

Robles, a el señor Ministro del MOPT, a CONAVI, sobre el tema del puente sobre el Río Barranca y en el tema de la Ruta 1 de Barranca hasta San Ramón que no está en ningún esquema de conservación ni de hacerla nueva, si está la ruta 27 a cuatro carriles, el tramo Barranca hasta Liberia que está una parte hecha y otra parte en construcción si está proyectado el tramo San Ramón - San José pero pareciera que el tramo Barranca - San Ramón no somos personas las que vivimos en esta parte, también está abandonado el tema de bacheo, de recarpeteo, de conservación vial, demarcado en esta ruta y demás rutas nacionales incluido el puente de Barranca y el otro puente también en la desembocadura lo que llamamos la Boca, diversas vías nacionales que cruzan el cantón de Esparza y que cruzan otros cantones también de la provincia y que ni siquiera algo tan elemental como es la limpieza de la maleza sobre las calles, la chapeas, provocándome un enorme problema en la visibilidad de los vehículos pero sobre todo un enorme problema a las personas en las vías donde no hay aceras y que tienen que caminar sobre la vía o van en bicicleta y hay partes donde ya el zacate prácticamente está metido dentro de la carretera. (Registrado bajo consecutivo interno SEC-CON-2022#2118)

ACUERDO UNÁNIME DEFINITIVAMENTE APROBADO.

El Concejo Municipal de Bagaces, acuerda dar por recibido oficio AL-DCLEAGRO-001-2022 de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Agropecuarios, en donde se acordó consultar el TEXTO BASE del “EXPEDIENTE N° 22902, LEY PARA COORDINAR ACCIONES INSTITUCIONALES EN EL MANEJO DE INCENDIOS FORESTALES”. *(Registrado bajo consecutivo interno SEC-CON-2022#2119)*

Así mismo se copia dicho documento al Señor Ing. Alexander León Campos, Director del Área de Conservación Arenal Tempisque, para su conocimiento.

ACUERDO UNÁNIME DEFINITIVAMENTE APROBADO.

El Concejo Municipal de Bagaces acuerda:

1. Dar por recibido el Oficio Ref. 3119-2022, del Concejo Municipal de Belén, en donde se notifica acuerdo tomado en Sesión ordinaria 31-2022 celebrada el veinticuatro de mayo del dos mil veintidós, en relación al tema del Hotel de Abejas **(Registrado bajo consecutivo interno SEC-CON-2022#2119)**
2. Que se remita este Oficio Ref. 3119-2022, a la Señora Carla Borbón y al Grupo Armonía Ecológica, **ACUERDO UNÁNIME DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

El Concejo Municipal de Bagaces acuerda:

1. Dar por recibido el oficio ANPJ- EMO- 00037-2022 el Directivo Nacional de Juventudes presenta la solicitud de apoyo a la propuesta de la Asamblea Nacional de la Persona Joven, que está buscando incentivar e impulsar a las personas jóvenes a que matriculen las pruebas de Bachillerato por Madurez. **(Registrado bajo consecutivo interno SEC-CON-2022#2123)**
2. Que se remita este ANPJ- EMO- 00037-2022, Al Comité Cantonal de la Persona Joven y a la Alcaldía Municipal, para que a su vez esta lo remita a la Gestión Social para que lo den a conocer, **ACUERDO UNÁNIME DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

El Concejo Municipal de Bagaces acuerda Aprobar la Modificación Presupuestaria N°03-2022, por un monto de ¢1.600.000.00, la misma sí modifica el Plan Anual Operativo. **ACUERDO UNÁNIME DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

Visto correo del Señor Periodista Alberto Cabezas, donde comunica:

“En este momento estamos dándoles los últimos retoques poner en marcha de la Asociación Agencia para el desarrollo Accesible " Migrante Somos Todos", donde tenemos planeado ayudar principalmente a los migrantes y personas con discapacidad. Informa que están buscando ya sea la donación de un terreno, el préstamo por 100

años, el alquiler, o la venta del mismo (en este momento tienen presupuestado entre 7 a 10 millones de colones para la posible compra). Por lo que les gustaría que los respalden para construir la base de funcionamiento en su cantón”(registrado bajo consecutivo interno SEC-CON-2022#2091)

El Concejo Municipal de Bagaces acuerda informarle al Señor Periodista Alberto Cabezas Villalobos que este Concejo Municipal no posee ninguna propiedad, y por lo tanto no se puede atender esta solicitud. **ACUERDO UNÁNIME DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

El Concejo Municipal de Bagaces acuerda remitir a la Administración Municipal para que emita respuesta a RECOPE, el oficio *P-0252-2022 de RECOPE, sobre el INFORME PROCESO DE CIERRE #010-2022 DONACION MUNICIPALIDAD DE BAGACES. (Registrado mediante consecutivo interno SEC-CON-2022#2107).* **ACUERDO UNÁNIME DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

El Concejo Municipal de Bagaces acuerda convocar a una sesión extraordinaria a las nuevas autoridades del BANHVI, del Grupo Mutual y COOPENAE, y las empresas constructoras adjudicadas en los Proyectos de Vivienda Las Palmas y Vistas del Miravalles para que presenten un informe con el estado actual de los proyectos, enfocando principalmente en:

1. Los temas de las deficiencias que están mostrando las viviendas del proyecto Las Palmas de la Fortuna.
2. Y viendo los pendientes del Proyecto Vistas del Miravalles, principalmente con 3 obras que a la hora no se han resuelto, como lo es el diseño y el trazado de la nueva ruta de los vertidos de la planta de tratamiento hacia el río Villa Vieja, con el desmantelamiento de las instalaciones actuales que conducían el vertido hacía el Río Estanque, el tratamiento de las aguas pluviales (estaba pendiente de resolver), el tema del sellado del manto acuífero que para el nuevo diseño de esta planta de tratamiento, todo hacía ver que se iba afectar nuevamente este acuífero.

Así mismo se acuerda que la Secretaria del Concejo Municipal coordine con estas entidades para que en una fecha consensuada lo más antes posible se citen a una sesión extraordinaria. **ACUERDO UNÁNIME DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

El Concejo Municipal de Bagaces acuerda:

1. Dar por recibido el consecutivo interno SEC-CON-2022#2115, Oficio MB-ALC-0356-2022 Alcaldía responde acuerdo N°28-40-2021 en relación a la nota del Grupo Organizado Armonía Ecológica, donde solicitaban el apoyo a la oficina Gestión Ambiental en la lucha por apropiarse de los espacios públicos. Al respecto la Administración procedió a solicitarle a Vernon Rodríguez, Gestor Ambiental que les colaborara a dicho grupo en la presentación del informe para participar en la declaratoria de Bandera Azul para el barrio, ya se logró la declaratoria, están coordinando charlas en el barrio para los demás temas solicitados.
2. Y se le envía felicitación al Grupo Armonía Ecológica, ya que lograron ganar la Bandera Azul, y el cambio es notorio.
3. Se insta a la Administración Municipalidad a Publicar este logro en la plataforma de la Municipalidad para incentivar a otros barrios con esta iniciativa.

ACUERDO UNÁNIME DEFINITIVAMENTE APROBADO.

El Concejo Municipal de Bagaces acuerda dar por recibido y aprobado el dictamen de la Comisión de Juntas de Educación y Administrativas N°17 Comi-Especial-Juntas Educación / Administrativas 1-2022 (Periodo 2020-2024), en donde se recomienda nombrar a la Señora Leslie Guerrero Guido, Cédula 503180677, como miembro de la Junta de Educación de la Escuela Pueblo Nuevo de Mogote, por renuncia de uno de sus miembros. **ACUERDO UNÁNIME DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

El Concejo Municipal de Bagaces acuerda dar por recibido y aprobado el dictamen de la Comisión de Juntas de Educación y Administrativas N°18 Comi-Especial-Juntas Educación / Administrativas 1-2022 (Periodo 2020-2024), en donde se recomienda nombrar a la nueva la Junta de Educación de la Escuela Celestino Álvarez Ruíz de Montano de Bagaces, por vencimiento de la anterior, siendo ellos José Alberto

Solórzano Quirós cédula número 5-0205-0486, Elieth Torres Pérez cédula número 5-0252-0187, Yesenia Milena López Álvarez cédula número 5-0295-0231, Hugo Martínez Bermúdez cédula número 5-0231-0294, María Antonia Duarte Martínez cédula número 5-0345-0370. **ACUERDO UNÁNIME DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

Discutidas notas presentadas por el Síndico Javier Chaverri, del Concejo de Distrito de Bagaces, en donde dicho órgano da el visto bueno a:

A la ASODES MONTENGRO para reservar las fechas del 22 al 25 de diciembre del 2022, para realizar los Festejos Populares, además se le aprueba dar la patente temporal de licores para este evento

A la ASODES MONTENGRO para reservar el sábado 13 de agosto del 2022, y realizar una actividad bailable, así mismo se aprueba dar una patente temporal de licor.

Todo anterior en apego a los permisos correspondientes y sujeto a la presentación de todos los requisitos.

El Concejo Municipal de Bagaces acuerda, aprobar la solicitud presentada por el Consejo de Distrito de Bagaces para apartar dichas fechas, del 22 al 25 de diciembre del 2022 (festejos comunales) y el 13 de agosto del 2022 (actividad bailable), y se aprueban las respectivas patentes.

ACUERDO UNÁNIME DEFINITIVAMENTE APROBADO.

Según información presentada por la Sindica de Fortuna Marjorie Rodríguez de Fortuna, en donde indica que las fechas apartadas para la Asociación de Desarrollo de San Bernardo para los días sábado 02 y domingo 03 de julio del 2022 (**Mediante Acuerdo N°20-26-2022, ARTÍCULO VIII**), ya no las van a necesitar, debido a que la Asociación de Desarrollo de San Bernardo está replanteando otras fechas para realizar estos eventos.

El Concejo Municipal de Bagaces acuerda que se liberen las fechas apartadas a San Bernardo, para que queden disponibles:

- ✓ Sábado 02 y domingo 03 de julio del 2022

ACUERDO UNÁNIME DEFINITIVAMENTE APROBADO.

Con respecto a las solicitudes que vienen planteadas para la misma fecha (25, 26, 27 de noviembre del 2022), por la Asociación de Desarrollo Integral de Fortuna (planteada en la persona de la Regidor María Esther Carranza) y la Asociación de Desarrollo de San Bernardo (Planteada por oficio y presentada por la Sindica Marjorie Rodríguez).

El Concejo Municipal de Bagaces acuerda remitir ambas solicitudes al Consejo de Distrito de Fortuna, para que ellos tomen un acuerdo como ente oficial y hagan llegar a este Concejo Municipal la designación de las fechas.

ACUERDO POR MAYORÍA CALIFICADA

El Concejo Municipal de Bagaces acuerda dar por recibida la moción presentada por la Regidora Giselle Chavarría Cruz, y que la misma sirva como base para la presentación de la propuesta de introducción al tema de la sesión extraordinaria del viernes 10 de junio del 2022, sobre la problemática de la Hacienda Miravalles.

Se transcribe moción presentada de la Regidora Chavarría:

CONSIDERANDO:

1. Que La Fortuna, Guayabo y San Bernardo desde 1974 presentan problemas de titulación de tierras debido a que la Finca Miravalles fue adjudicada al estado, sin embargo este problema de titulación de tierras se mantiene hasta el día de hoy 48 años después.
2. El INDER solo cuenta con 4 topógrafos, ya que se han pensionado 4 y no se han sustituido, por la situación fiscal, por un trámite que tiene la institución de transformación o estructuración desde hace 8 años y que aún no ha completado.
3. El INDER ya hizo un barrido de 60 planos en Fortuna y Guayabo, pero no dio tiempo para hacer el levantamiento, hay más de 100 solicitudes de levantamiento solo en el cantón de Bagaces.

POR TANTO:

Mociono:

1. Solicitar al Ejecutivo de esta Municipalidad preparar una presentación ejecutiva para la sesión del 10 de Junio en donde con datos (cantidad de lotes o territorio afectado

por medio de un mapa, cantidad de personas afectadas o sea que no han podido construir porque no tienen titulación, efecto cuantitativo de la Municipalidad en cuanto a la recaudación) se demuestre la sería problemática social y financiera que enfrenta el cantón por esta limitante de hace más de 48 años.

2. Solicitar a la Alcaldía para que por medio del gestor jurídico de la Municipalidad de Bagaces se le plantee una propuesta a este Concejo y a los señores Diputados para el abordaje de este serio problema. El día 10 de junio en la sesión ya convocada.
3. Se invite formalmente al Director del INDER para que participe en dicha sesión ya sea presencial o virtualmente.

ACUERDO UNÁNIME DEFINITIVAMENTE APROBADO.

El Concejo Municipal de Bagaces aprobar la moción presentada la Regidora Giselle Chavarría Cruz, la cual le fue propuesta por el Regidor Maikel Ulate.

ASUNTO: Acceso Parque Miravalles Omar Dengo – Escaleras Metálicas de Acceso

CONSIDERANDO:

4. Que mediante el oficio MB-UTGV-0099-2020 la Municipalidad de Bagaces certificó que el acceso al Parque Miravalles Omar Dengo código de camino 5-04-077 corresponde a calle pública, la cual inicia en la ruta nacional 165 y termina en la represa Cabro Muco con una longitud de 5.6 km.
5. Que es del interés de la Municipalidad de Bagaces por medio de su alcaldesa, de este Concejo Municipal y del SINAC lograr la apertura oficial de este parque al público, en el corto plazo.

POR TANTO:

Mociono:

1. Solicitar al Ejecutivo de esta Municipalidad para que por medio de Junta Vial y Planificación Urbana determine qué tipo de requerimientos mínimos y permisos se requerirían a la luz de la legislación vigente, para la construcción de “Escaleras metálicas” para acceder al sendero llamado Cabromuco, por medio de la calle pública de código 5-04-077.

- 2.** Solicitar el apoyo formal, por medio de la señora Alcaldesa, al Instituto Costarricense de Electricidad, carta dirigida a Federico Nietzen; para la construcción de dicho acceso por medio de “Escaleras Metálicas”.

Exímase del trámite de comisión.

ACUERDO UNÁNIME DEFINITIVAMENTE APROBADO.